

10 JUN 2015

AUTO 112 0637 "

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN TRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado número SCQ-131-0786-2014 del 12 de noviembre de 2014, la cual mediante escrito allegado a la Corporación los interesados manifiestan que *"se realizó una ocupación de cauce, provocando erosión progresiva en el lote 146, ya que se redujo el ancho de la quebrada, todo esto sin los respectivos permisos"*, en un predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 18 de noviembre de 2014 y se generó Informe técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014 y el mismo que se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112- 5864 del 28 de noviembre de 2014 se impusiera medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación que adelantadas en el predio ubicado en la vereda el Yarumo, municipio de La Ceja con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, medida impuesta a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por, el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces, PARCELACION ALICANTE (como propietaria) y A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTION S.A.S con Nit 900437537-4 (como administradora de la Parcelación) representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454

Que mediante escrito con radicado 131-0025 del 06 de enero de 2015, La ingeniera Diana Andrea Ortiz de PROMOTORA SANTA SOFIA, solicita una prorroga, para cumplir con los requerimientos planteados en la Resolución con radicado 112- 5864 del 28 de noviembre de 2014.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que dando respuesta al escrito mencionado anteriormente, la corporación por medio de oficio con radicado 170-0137 del 21 de enero de 2015, accede a la solicitud, concediendo 30 días para allegar al expediente 05376.03.20.407 el radicado de la solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos.

Que se realizó visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la corporación, el día 26 de febrero de 2015, generando el informe técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015, el cual establece que la PROMOTORA SANTA SOFIA inició el trámite de ocupación de cauce bajo el radicado 131-0985 del 27 de febrero de 2015.

Que se continuó con el respectivo control y seguimiento, generando el informe técnico 112-0898 del 15 de mayo de 2015, en el cual se establece que si bien es cierto, se dio el inicio del trámite de ocupación de cauce, playas y lechos, la Corporación no acogió la información presentada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos

deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen

la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Que día 18 de noviembre de 2014, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare al predio en mención, generando el informe técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014, donde se logró evidenciar una ocupación de cauce, consistente en dos muros en gaviones ubicados en la margen izquierda de la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, actividad que no contaba con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Guamito municipio de La Ceja, con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, en contravención al artículo 104º del Decreto 1541 de 1978.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y generadó el informe técnico con radicado 112-0898 del 15 de mayo de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

"Respecto a los requerimientos establecidos en el Informe técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015:

- Continuar con el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos, iniciado bajo el radicado 131-0985 del 27 de febrero de 2015, de ser negado retirar los muros en galpones anteriormente construidos

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

- Los muros en gaviones ubicados en la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guacimo, no han sido retirados.
- En el informe técnico 112-0770 del 30 de abril de 2015, no se acoge la información presentada por parte de PROMOTORA SANTA SOFIA S.A.S.

Conclusiones:

- Los muros de gaviones construidos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, no se han retirado.
- La información allegada a La Corporación bajo el radicado número 131-0985 del 27 de febrero de 2015, no fue acogida por La Corporación y se realizó un Auto por medio del cual se formulan unos requerimientos bajo el radicado número 112-0534 del 11 de mayo de 2015.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0898 del 15 de mayo de 2015, se puede evidenciar que la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces, y la PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por éste Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces y a la PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0786 del 12 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1767 del 21 de noviembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-0025 del 06 de enero de 2015.
- Oficio con radicado 170-0137 del 21 de enero de 2015.

- Informe Técnico 112-0447 del 09 de marzo de 2015.
- Informe Técnico 112-0898 del 15 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces y a la PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces y a la PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454 o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar ocupación de cauce, consistente en dos muros en gaviones ubicados en la margen izquierda de la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante, actividad que no contaba con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Guamito municipio de La Ceja, con coordenadas X: 855.057, Y: 1.160.329, Z: 2152, en contravención al artículo 104º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la PROMOTORA SANTA SOFIA y a la PARCELACION ALICANTE, para que proceda de forma inmediata a:

- "Retirar los muros en gaviones ubicados en la margen izquierda ubicados en la ronda de protección hídrica de la Quebrada El Guácimo, en la parte posterior al lote 25 de la Parcelación Alicante".

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la PROMOTORA SANTA SOFIA y a la PARCELACION ALICANTE, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la investigada, que el expediente No. 053760320407, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 163 y 164.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la PROMOTORA SANTA SOFIA con Nit 900449405-2, representada legalmente por el señor CAMILO ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 71.786.944 o quien haga sus veces y a la PARCELACION ALICANTE representada legalmente por la señora ALMA PATRICIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 42.970.454 o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760320407
Proyecto: Spolania
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Fecha de proyección: 22/05/2015